



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**  
**ACTA No. 050 de 2020**  
**Artículo 373 Código General del Proceso**

Fecha:	Marzo 06 de 2020
Inicio:	9:09 horas
Finalización:	9:58 horas

Se instaló y declaró abierta, la audiencia oral que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro del medio de control de Controversias Contractuales – Restitución Bien Inmueble- de primera instancia promovido el Instituto de Financiamiento, Promoción, y Desarrollo de Ibagué –INFIBAGUÉ- contra la Cooperativa de Personas Discapacitadas del Tolima –COOPDISTOL- hoy Cooperativa de Personas con Discapacidad de Colombia -SUEÑOS MULTIACTIVA-, Radicación 73001-33-33-003-2017-00409-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

**PARTE DEMANDANTE**

**Apoderado:** Edwin Fernando Saavedra Medina identificado con C.C. 1.110.558.160 de Ibagué y T.P. 306.502.  
Correo electrónico:

**PARTE DEMANDADA**

**Apoderado:** Álvaro Andrés Vargas García identificado con C.C. No. 1.110.456.403 de Ibagué y T.P. 225.428 del C.S. de la Judicatura.

**CONSTANCIA:** Se deja constancia de la no comparecencia de ningún representante del Ministerio Público.

**AUTO:** Acéptese la renuncia del abogado Henry Leal Valencia como apoderado de la parte actora atendiendo que reúne los presupuestos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Reconózcase personería para actuar al abogado Víctor Manuel Mejía Quesada con T.P. 249.276 del C.S. de la judicatura como apoderado principal de INFIBAGUÉ en los términos y para los efectos del poder allegado previo a esta diligencia.

Igualmente se reconocer personería al abogado Edwin Fernando Saavedra Medina portador de la T.P. 306.502 del C.S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la misma entidad en los términos y para los efectos del memorial sustitución allegado previo a esta audiencia.

## **i. PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS**

### **Pruebas de la parte demandada**

**CONSTANCIA:** Se deja constancia que el señor Naún Alberto Hernández dice ser el actual representante legal de la Cooperativa accionada, y que pese a que este despacho tiene la tesis que el interrogatorio de la propia parte no está consagrado en el CGP, también considera que como la prueba se decretó con anterioridad se debe escuchar al deponente, razón por la cual se advierte al apoderado que cualquier manifestación que este haga, puede ser tomada para efectos de confesión de la cooperativa que está representado.

### **Testimoniales:**

*Se recibió bajo la gravedad del juramento la declaración del señor Naún Alberto Hernández Gaitán, identificado con C.C. 14.234.364 de Ibagué, entre el minuto 5:25 al minuto 17:20*

## **ii. ALEGATOS**

Conforme lo dispuesto en el artículo 373 del C.G.P. se les concedió el uso de la palabra a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, haciendo su intervención así:

**Parte demandante:** minuto 18:30 a minuto 20:58

**Parte demandada:** minuto 21:04 a 22:32

## **iii. SENTENCIA**

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el despacho se dispone a proferir sentencia de conformidad con las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.-COMPETENCIA.**

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la restitución de inmueble dado en comodato conforme lo estatuyen el numeral 5º del artículo 155 y numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

#### **2.- LEGITIMACIÓN.**

Las partes se encuentran legitimadas, toda vez que tanto la actora como la demandada fueron las partes en la relación contractual cuestionada.

#### **3.- TESIS DE LAS PARTES.**

##### **3.1.- DEMANDANTE**

Sostiene que el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué suscribió contrato de Comodato No. 042 del 24 de enero de 2014, entregando el uso y goce del inmueble ubicado en la zona industrial instalaciones del IPC

antiguo matadero de la ciudad de Ibagué, con un término improrrogable de un (1) año.

Que de conformidad con lo anterior, estando vencido el plazo del contrato, así como el incumplimiento de otras obligaciones contractuales como el pago de servicios públicos, solicitó a la hoy demandada la entrega del inmueble dado en comodato sin que se haya producido la misma.

### 3.2.- DEMANDADA.

Alega que se opone a las pretensiones de la demanda, dado que la entidad sólo fue citada el 26 de julio de 2017 a una reunión para solicitar el proceso de restitución del bien inmueble, sin haber efectuado requerimientos previos y sin tener en cuenta que el representante legal es una persona con discapacidad visual, que ha obra de buena fe. Además, que a la fecha no existen propuestas por parte de la administración municipal para la reubicación de la cooperativa.

Con base en lo anterior, propuso como excepción de mérito la que denominó *"inexistencia del derecho demandado y buena fe"*.

### 4.- PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta que en la fijación del litigio se estableció como problema jurídico determinar si es procedente ordenar la restitución por vencimiento del plazo pactado en el contrato de comodato 042 del 24 de enero de 2014, respecto del inmueble ubicado en la zona industrial instalaciones del IPC antiguo matadero de la ciudad de Ibagué y cuyos linderos son descritos en la escritura pública No. 430 del 16 de abril de 1959 protocolizada en la Notaría Primera del Circulo de Ibagué.

Para lo cual debe el Juzgado referirse i) a la naturaleza y régimen del contrato de comodato, ii) la imposibilidad de pactar prórrogas automáticas en contratos estatales y iii) análisis del caso concreto.

### 5.- DE LA NATURALEZA Y REGIMEN DEL CONTRATO DE COMODATO

El artículo 2200 del Código Civil, define este contrato como aquél *"en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso..."*, contrato que *"...no se perfecciona sino por la tradición de la cosa"*, *"...debiendo entenderse éste último vocablo simplemente como su entrega, dado que el comodante no se desprende ni de la propiedad, ni de la posesión, permitiendo únicamente su uso..."* así precisamente lo advirtió Consejo de Estado, Sección Tercera en sentencia del 1 de marzo de 2006 Exp. 15898, C.P. María Elena Giraldo Gómez, concepto reiterado en providencia de la misma sección, del 09 de abril de 2014, exp. 23040)

En esta sentencia, se destacó que el contrato de comodato es un contrato real, unilateral, gratuito y principal, *"real: porque si no hay entrega del bien bajo cualquiera de las formas de tradición previstas en los artículos 754 y 756 del Código Civil no puede hablarse de comodato; unilateral: porque una vez se encuentre perfeccionado sólo surgen para el comodatario las obligaciones de conservación y uso del bien de acuerdo con el objeto convenido, y la obligación de restitución surge una vez finalizado el correspondiente plazo contractual; sólo en casos especiales surge para el comodante la obligación de indemnización y de pago de mejoras, que no alcanzan a modificar su unilateralidad;*

*gratuito porque que el uso de la cosa se proporciona sin contraprestación alguna y, por último la característica de principal porque no necesita de otro acto jurídico para existir.*

Además se recordó que *“Dentro de las obligaciones que adquiere (sic) el COMODATARIO, se encuentran, por definición legal, las de conservación de la cosa, de uso con sujeción a lo convenido y de restitución, en torno al bien dado en comodato...”*(subrayado fuera de texto)

Sobre la restitución de la cosa, la misma se debe dar: en el tiempo convenido o, a falta de convención, después de su uso, restitución que podrá exigirse aún antes de tiempo si muere el comodatario o le sobreviene al comodante una obligación imprevista y urgente de la cosa, o no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa (art. 2205 del C.C.).

## **6. – LA IMPOSIBILIDAD DE PACTAR PRÓRROGAS AUTOMÁTICAS EN LOS CONTRATOS ESTATALES.**

Es propicio destacar, que todo contrato estatal debe observar el cumplimiento de la solemnidad de ser llevado a escrito, esto, en virtud de que los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 exigen que los contratos que celebren las entidades estatales deben constar por escrito y se perfeccionan cuando se logra el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, de manera que dichos contratos no pueden ser verbales.

Lo expresado, ha sido reiterado en múltiples ocasiones por nuestro órgano de cierre, quien ha sido enfático en manifestar que los contratos estatales nacen a la vida jurídica desde el momento en que se elevan a escrito. Solo así puede garantizarse el cumplimiento de los fines que le son propios a la función administrativa, particularmente aquellos establecidos en el artículo 209 constitucional. Así, el Consejo de Estado ha indicado, a propósito de la observancia de la solemnidad propia de los contratos estatales, lo siguiente:

*En conclusión, aunque la Sala debe ser congruente con la posición jurisprudencial que ha desarrollado sobre el régimen jurídico aplicable a los contratos de este tipo -en la que, valga decir, no se ha declarado en ningún caso la existencia de un contrato consensual celebrado por una entidad estatal-, reiterando que debe ser el de derecho privado, considera menester aclarar que tratándose de un contrato estatal, debe aplicar aquellos requisitos que procuren la efectivización de los principios constitucionales de la función administrativa y la gestión fiscal (artículos 209 y 267 de la Constitución Política), dentro de las cuales se encuentra el de que los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 10 de julio de 2014, exp. 27592. M.P. Danilo Rojas Betancourth)*

Sobre las prórrogas automáticas de los contratos estatales, la Sala de Consulta y Servicio Civil, con ponencia del Consejero William Zambrano Cetina, se pronunció el 19 de mayo de 2010, radicación número: 11001-03-06-000-2010-00005-00(1984), así:

*“Las prórrogas automáticas no pueden pactarse en ningún contrato estatal. (...) las cláusulas de prórroga de los contratos estatales no confieren un derecho automático a un mayor plazo, sino que contienen solamente la posibilidad de que al terminarse el plazo inicial, las partes acuerden su continuación dentro de los límites que*

*imponga la ley al momento de prorrogar. Si se entendiera que plazo inicial y prórroga se integran en uno sólo, no habría necesidad de distinguir ambas figuras. En el caso particular de las entidades estatales, la imposibilidad de pactar cláusulas de prórroga automática, significa además que la Administración conserva en todo caso la potestad de analizar su conveniencia al momento de vencerse el plazo inicial y, por ende, de abstenerse de extender el plazo del contrato si así lo determina el interés general. Y más aún, que la Administración no podrá acceder a la prórroga si para el momento en que se vaya a suscribir, existe una prohibición legal para ello.” La Corte Constitucional, por su parte, ((Sentencia C-300/12)) se fundamentó en los principios de igualdad de los oferentes y de la planeación contractual, inmersos en el artículo 209 de la Constitución Política, para concluir acerca de la exequibilidad condicionada de la prórroga del contrato de concesión, en su momento prevista en el artículo 28 de la Ley 1150 de 2007, asunto en el que la Corte citó el concepto de 2009 emitido por el Consejo de Estado y consideró que la prórroga o adición no puede ser pactada en violación del principio de igualdad de los oferentes, así como se detuvo en el análisis del principio de planeación, que exige evaluar adecuadamente el alcance y la duración de los contratos estatales desde la etapa precontractual.*

La Sección Tercera – Subsección “B”, con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, en providencia del 26 de noviembre de 2015, Proceso con radicado interno 32957, estudiando sobre la prórroga automática que un particular alegaba respecto de un contrato estatal, advirtió que:

*“.... no puede bajo ninguna consideración afirmarse que el contrato fue renovado. Y tampoco que, como erradamente lo afirma el actor, este fue prorrogado automáticamente pues, además de que no hubo acuerdo escrito para prorrogar el contrato, las prórrogas automáticas en los contratos estatales están proscritas en el ordenamiento jurídico colombiano.”*

El órgano de cierre por ejemplo, ha señalado que las disposiciones relativas al contrato de arrendamiento que están previstas en las normas civiles y comerciales, no resultan aplicables en el contrato de arrendamiento estatal en la medida en que darían lugar a un derecho de permanencia indefinida de la relación contractual, más allá de lo que se puede prever en esta clase de contratos estatales, en contravía de las exigencias de igualdad, moralidad, eficiencia y economía en el ejercicio de la función administrativa consagrada en el orden constitucional (artículo 209 C.P.) e igualmente, se ha llegado a dicha conclusión teniendo en cuenta que este tipo de cláusulas del derecho común se apartan de los principios y fines de la contratación estatal, desarrollados en la Ley 80 expedida en 1993, entre otros, el deber de planeación, establecido en el referido régimen de contratación. Al respecto se puede consultar la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, del 26 de febrero de 2015, radicación número: 63001-23-31-000-1999-01000-01(30834).

Bajo los anteriores planteamientos, concluye este Juzgado que aunque el contrato de comodato es un negocio jurídico se regula por las normas civiles, no puede tener prevista ni expresa ni mucho menos tácitamente, la cláusula de prórroga automática y tampoco puede entenderse que opere la renovación automática, pues obligado será siempre, la celebración de un nuevo contrato que conste por escrito, so pena de entenderse inexistente.

## 7.- CASO CONCRETO

El Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué celebró el 24 de enero de 2014, contrato de comodato con la entonces Cooperativa de Personas Discapacitadas del Tolima "Coopdistol", cuyo objeto era: "CLAUSULA PRIMERA: OBJETO: EL COMODANTE se compromete a entregar a favor del COMODATARIO, a título de préstamo de uso o comodato el bien inmueble de cabida y lindero según escritura No. 430 del 16 de Marzo de 1959, notaría primera de Ibagué, bien inmueble ubicado en el barrio industrial de la zona urbana Ibagué, instalaciones del IPC antiguo matadero, para generar oportunidades laborales y de inserción al sistema productivo del Municipio de Ibagué, a las personas con discapacidad asociadas a la cooperativa, el bien descrito es de propiedad del COMODANTE. (...)

También se incluyen las siguientes cláusulas:

"CLÁUSULA TERCERA. PLAZO: El término de duración del presente contrato será de un (1) año contado a partir de la suscripción del mismo, sin embargo, las partes podrán terminar el contrato, en cualquier tiempo por mutuo acuerdo entre las partes, fecha en la cual el COMODATARIO deberá restituir el bien, el periodo de un año no es prorrogable y en caso de continuar haciendo uso del inmueble se deberá suscribir un nuevo acuerdo de voluntades conforme a la normatividad vigente. CLAUSULA CUARTA. OBLIGACIONES DEL COMODATARIO: EL COMODATARIO se obliga para con EL COMODANTE, en general a cumplir cabalmente con el objeto del presente contrato, a la luz de las disposiciones legales vigentes, y en especial, a: (...) 5. A sufragar todos y cada uno de los gastos en que se incurra por materia de servicios públicos, mantenimiento, vigilancia y seguridad y todos aquellos que se originen por el uso del bien inmueble (...) CLAUSULA OCTAVA: SERVICIOS PUBLICOS: El pago de las tarifas correspondientes a los servicios públicos de que disponga el bien dato en préstamo, como concepto de impuestos, tasas o contribuciones, será a cargo exclusivamente del COMODATARIO. (...) CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: TERMINACIÓN: El presente contrato se dará por terminado por la extinción del plazo pactado para la ejecución, o antes, por la ocurrencia de las siguientes causales: a) Por el incumplimiento por parte del COMODATARIO de cualquiera de sus obligaciones contractuales. b) Cuando el COMODATARIO dé al bien una destinación diferente a la prevista en el presente contrato. c) por vencimiento del término estipulado. CLAUSULA DÉCIMA QUINTA. RESTITUCIÓN: EL COMODATARIO se obliga a la restitución del inmueble objeto del presente contrato, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2205 del Código Civil. No obstante lo previsto en la cláusula décima tercera, el COMODANTE podrá exigir su restitución antes del vencimiento del término de ejecución estipulado, si se presenta alguno de los tres eventos previstos en el artículo 2205 del Código Civil o en los siguientes casos; a) por iniciación de trámites de venta del inmueble para lo cual bastará el aviso que se dé por parte del COMODANTE. b) Si se advierte mal uso del bien entregado. c) cuando sobreviniente una necesidad imprevista e inaplazable. d) Por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del COMODATARIO. e) Cuando el COMODANTE lo requiera para el cumplimiento de sus funciones. PARÁGRAFO ÚNICO: en caso de restitución anticipada del bien, el COMODANTE lo solicitara por escrito al COMODATARIO conviniéndose entre las partes un plazo de treinta (30) días para efectuar dicha restitución.(...)"

No aparece prueba alguna de que se hubiese suscrito un nuevo contrato que diera un nuevo plazo para la tenencia del bien en forma gratuita a la aquí demandada, y al contrario, en la cláusula tercera del citado contrato 042, se indicó expresamente que el término no era prorrogable; además de acuerdo con el oficio No. 4882 del 9

de octubre de 2017, se hace referencia a que desde el mes de julio del mismo año se había solicitado la restitución del inmueble.

Así las cosas, es claro que el contrato aportado en el sub-lite no fue novado ni modificado en legal forma para entender que el plazo se extendió más allá del 23 de enero de 2015, en la medida en que si las partes llegaron a algún acuerdo en ese sentido, en todo caso no lo hicieron por escrito, requisito esencial del contrato estatal de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993; tampoco puede entenderse prorrogado automáticamente el contrato, por ser ilegal dicha prórroga dada la naturaleza estatal del contrato.

Aquí destaca nuevamente el Juzgado, que para el Honorable Consejo de Estado, una prórroga automática cuando de contratos estatales se trata, daría derecho de permanencia indefinida de la relación contractual, en contravía de las exigencias de igualdad, moralidad, eficiencia y economía en el ejercicio de la función administrativa consagrada en el orden constitucional (art. 209 C.P) e igualmente, se ha llegado a dicha conclusión teniendo en cuenta que este tipo de cláusulas del derecho común se apartan de los principios y fines de la contratación estatal, desarrollados en la Ley 80 expedida en 1993, entre otros, el deber de planeación, establecido en el referido régimen de contratación.

Ahora bien, en el contrato de comodato se estableció como obligaciones del comodatario el pago de los servicios públicos, entiéndase domiciliarios, y tal como obra a folios 42, 62, 64 a 78, la Cooperativa Coopdistol hoy Cooperativa de Personas con Discapacidad de Colombia -SUEÑOS MULTIACTIVA- no realizó el pago de los servicios públicos de energía y acueducto y alcantarillado, pese a los requerimientos efectuados por la entidad comodante y fue esta última que canceló las obligaciones que se encontraban a cargo de la demandada.

Debe señalarse que aunque en esta audiencia se allegaron unas facturas que corresponden al pago del servicio público de energía eléctrica y por los periodos al parecer diciembre de 2018 a mayo de 2019, ello no deja de llevar al despacho a la misma conclusión y es que durante el tiempo de ejecución del contrato, se incumplió con el pago de los servicios públicos domiciliarios y lo que se prueba hoy, sería únicamente un pago parcial de los servicios de diciembre de 2018 hasta mayo de 2019, pero con ellos no se acredita que la Cooperativa haya hecho un pago de los demás servicios que se encontraban a su cargo, durante la ocupación del inmueble, razón por la cual igualmente se puede decir que la comodataria incumplió su obligación contractual, lo que conforme lo dispuso el acuerdo de voluntades en su cláusula décima quinta, es también causal de restitución del inmueble.

En este orden de ideas, en el sub judice es claro el incumplimiento por parte de la demandada en su obligación de restituir el bien inmueble al término de contrato el 23 de enero de 2015, así como por haberse sustraído de su obligación de pago de los servicios públicos domiciliarios, por lo que se deberá declarar no probada la excepción de inexistencia del derecho demandado propuesta por la entidad demandada y en su lugar se ordenará la restitución del inmueble objeto del contrato de comodato No. 042 del 24 de enero de 2014, celebrado entre el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué -INIFIBAGUE- en su calidad de comodante y la Cooperativa de Personas Discapacitadas del Tolima -Coopdistol" en su calidad de comodatario.

Se ordenará igualmente la Cooperativa de Personas con Discapacidad de Colombia -SUEÑOS MULTIACTIVA-, el reembolso a la entidad demandada de las

sumas que por concepto de servicios públicos hubiese asumido el comodante, así como al pago los servicios públicos que se hayan causado y se causen hasta la fecha de la restitución material del inmueble, por ser obligación pactada en la cláusula Cuarta numeral 5° del contrato.

#### **8.- Costas.**

Finalmente conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 443 del CGP, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 361 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, para lo cual se fijará la suma equivalente a SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$770.000), por concepto de agencias en derecho y se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la restitución del inmueble objeto del contrato de comodato 042 del 24 de enero de 2014, celebrado entre el celebrado entre el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué –INIFIBAGUE- en su calidad de comodante y la Cooperativa de Personas Discapacitadas del Tolima - Coopdistol” hoy Cooperativa de Personas con Discapacidad de Colombia - SUEÑOS MULTIACTIVA- en su calidad de comodatario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al comodatario restituir dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de este fallo y a favor del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué –INIFIBAGUE-, el inmueble ubicado en la zona industrial instalaciones del IPC antiguo matadero de la ciudad de Ibagué cuyos linderos son descritos en la escritura pública No. 430 del 16 de abril de 1959 protocolizada en la Notaría Primera del Circulo de Ibagué e identificado con matrícula inmobiliaria 350-78955.

En caso de no hacerse la entrega en el término aquí indicado, desde ya se comisiona para su realización, al Juzgado Civil Municipal de Ibagué (Reparto), a quien se libraré el despacho comisorio para los fines indicados.

**TERCERO.-** Ordenar a la Cooperativa de Personas Discapacitadas del Tolima - Coopdistol” hoy Cooperativa de Personas con Discapacidad de Colombia - SUEÑOS MULTIACTIVA-, que un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la restitución material del inmueble, reembolse a la entidad demandada Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué –INIFIBAGUE-, las sumas que por concepto de servicios públicos hubiese pagado el comodante, así como al pago los servicios públicos que se hayan causado y se causen hasta la fecha de la restitución material del inmueble.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, tásense tomando como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$770.000).

**QUINTO.-** De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

**LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

En este estado de la diligencia el apoderado de la parte demandada presenta recurso el cual fue sustentado del minuto 47:00 al minuto 49:08

**En atención al recurso de apelación interpuesto, por secretaria contrólase el término de tres (3) días dispuesto en el inciso 2 numeral 3 del art. 322 del C.G.P.**

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, y hará parte del acta.



**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**  
Jueza



**EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA**  
Apoderado parte demandante.



**ÁLVARO ANDRÉS VARGAS GARCÍA**  
Apoderado parte demandada



**NAÚN ALBERTO HERNÁNDEZ**  
Testigo



**SANDRA ISABEL CRISTINA BARRERA ALVAREZ**  
Secretaria - ad hoc